



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No.025
Palmira -Valle del Cauca, siete (07) de febrero de 2024

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO CASTILLO
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00273-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **PAULA ANDREA URIBE GONZALEZ** contra el señor **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, invocándose como causales la **2 “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, la 3 “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” y la 8 “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **PAULA ANDREA URIBE GONZALEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, contrajeron matrimonio civil en la notaria Tercera del Circulo de Palmira (v) el día 21 de abril de 2018 y protocolizado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 07195316.
2. Que de dicha unión matrimonial se procreo a la menor **GABRIELA CASTILLO URIBE**, quien nació el día 29 de junio del año 2.015.
3. Que el ultimo domicilio conyugal fue en el Municipio de Palmira (v)
4. Que el acá demandado ha originado los hechos constitutivos de esta demanda puesto que ha acomodado su conducta a lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 154 de C.C. en el que se lee “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes que la ley impone como tal y como padres*” y “*3º los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”., entre otros incumplimientos, así como el artículo 113 del Código Civil se desprende “El matrimonio es un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el Divorcios del matrimonio civil contraído por **PAULA ANDREA URIBE GONZALEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO** el 21 de abril de 2018, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Que se decrete suspendida la vida común de los cónyuges. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge. Y que frente a la menor se decrete que el cuidado y la custodia de la menor **GABRIELA CASTILLO URIBE**, seguirá en cabeza de su progenitora, la señora **PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ**, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres los señores **PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, régimen de visitas, el padre de la menor podrá visitarla los días sábados o domingos cada 15 días, en el horario acordado por los padres y que la cuota alimentaria a favor de la menor **GABRIELA CASTILLO URIBE**, será de Seiscientos Mil de Pesos (\$600.000) mensuales, y además una cuota extra para los meses de junio y diciembre de cada año, los cuales serán suministrados por el demandado los cinco primeros días de cada mes.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 06 de julio de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el día 31 de octubre de 2023 (Dt09, Exp Dig), se allegó memorial mediante el cual las partes involucradas en este litigio de **mutuo acuerdo** solicitan que se profiera sentencia anticipada y se decrete el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así como que se decrete suspendida la vida en común, igualmente la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge y que se abstenga de condena en costas y agencias en derecho.

En cuanto a su menor hija:

- *CARLOS AUGUSTO CASTILLO, se compromete a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija GABRIELA CASTILLO URIBE, será la suma de Trescientos Ochenta Mil de Pesos (\$380.000) mensuales, los cuales serán suministrados por el señor CARLOS AUGUSTO CASTILLO, los cinco primeros días de cada mes a la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, a la cuenta No 76033801196 de ahorros del banco Bancolombia, además, el señor CARLOS AUGUSTO CASTILLO, en el mes de diciembre aportará una muda de ropa por valor de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000), para la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, estas sumas se incrementarán cada año en el mes de enero según lo decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo.*
- *Que los gastos extraordinarios que se generen con respecto a la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, derivados de su educación (compra de libros, mensualidad del colegio, material escolar, excursiones, viajes, clases particulares, etc.), vestuario, uniformes, deporte, salud (odontólogo, oftalmólogo, ortopedia, gafas, médicos particulares, medicinas, etc.) y otros, serán sufragados en partes iguales por ambos progenitores.*
- *Que el régimen de visitas, el padre de la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, podrá visitarla los días viernes a la salida del colegio y regresará a la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, el día domingo o lunes festivo a las Seis (6) pm, cada 15 días, en el domicilio de la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, En las fechas especiales como día del padre, día de la madre, cumpleaños del padre y de la madre, navidad y año nuevo, se harán de común acuerdo, sin embargo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: En cumpleaños: El cumpleaños del padre y de la madre lo compartirá la menor preferiblemente con cada uno de ellos, respectivamente. El cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre o previo acuerdo entre ellos. Navidad y año nuevo, serán compartidas, una con el padre y otra con la madre, iniciando para el año 2023, así: la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, compartirá el día 24 de diciembre con su padre y el día 31 de diciembre lo compartirá con su progenitora, estas fechas serán rotativas cada año. Vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, la menor las compartirá con cada uno, previo acuerdo entre los padres del periodo que les corresponde.*
- *Que el cuidado y la custodia de la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, seguirán en cabeza de su progenitora, la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres, los señores PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO CASTILLO*

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal

de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que el señor **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**, confirió poder al abogado **OMAR FERNANDO MARTÍNEZ**, y que con la finalidad de llevar a cabo **EL DIVORCIO** se coadyuvo por el togado del solicitante el mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (v) el día 21 de abril de 2018 y protocolizado en la misma notaria bajo el

indicativo serial No 07195316, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P, en cuanto a ellos y la menor hija.

- *CARLOS AUGUSTO CASTILLO, se compromete a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija GABRIELA CASTILLO URIBE, será la suma de Trescientos Ochenta Mil de Pesos (\$380.000) mensuales, los cuales serán suministrados por el señor CARLOS AUGUSTO CASTILLO, los cinco primeros días de cada mes a la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, a la cuenta No 76033801196 de ahorros del banco Bancolombia, además, el señor CARLOS AUGUSTO CASTILLO, en el mes de diciembre aportará una muda de ropa por valor de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000), para la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, estas sumas se incrementarán cada año en el mes de enero según lo decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo.*
- *Que los gastos extraordinarios que se generen con respecto a la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, derivados de su educación (compra de libros, mensualidad del colegio, material escolar, excursiones, viajes, clases particulares, etc.), vestuario, uniformes, deporte, salud (odontólogo, oftalmólogo, ortopedia, gafas, médicos particulares, medicinas, etc.) y otros, serán sufragados en partes iguales por ambos progenitores.*
- *Que el régimen de visitas, el padre de la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, podrá visitarla los días viernes a la salida del colegio y regresará a la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, el día domingo o lunes festivo a las Seis (6) pm, cada 15 días, en el domicilio de la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, En las fechas especiales como día del padre, día de la madre, cumpleaños del padre y de la madre, navidad y año nuevo, se harán de común acuerdo, sin embargo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: En cumpleaños: El cumpleaños del padre y de la madre lo compartirá la menor preferiblemente con cada uno de ellos, respectivamente. El cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre o previo acuerdo entre ellos. Navidad y año nuevo, serán compartidas, una con el padre y otra con la madre, iniciando para el año 2023, así: la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, compartirá el día 24 de diciembre con su padre y el día 31 de diciembre lo compartirá con su progenitora, estas fechas serán rotativas cada año. Vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año, la menor las compartirá con cada uno, previo acuerdo entre los padres del periodo que les corresponde.*
- *Que el cuidado y la custodia de la menor GABRIELA CASTILLO URIBE, seguirán en cabeza de su progenitora, la señora PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ, y la patria potestad seguirá en cabeza de sus padres, los señores PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO CASTILLO*

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO celebrado entre los señores **PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO** en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (v) el día 21 de abril de 2018 y protocolizado en la misma notaria bajo el indicativo serial No 07195316

TERCERO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: DECLÁRESE suspendida la vida en común de los esposos **PAULA ANDREA URIBE GONZÁLEZ** y **CARLOS AUGUSTO CASTILLO**. Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos.

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: INSCRIBASE esta decisión en el Registro Civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 07195316 de la Notaría Tercera del Circulo de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 012 de hoy 08 de febrero de 2024, notifico a las parte la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25fbff67f79dc82c24ecc7b6215e6f8289093cc997673eb3d4c2659f3c0288**
Documento generado en 07/02/2024 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>